**************[1]

VS.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA SUBDIRECCIÓN COMERCIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 223/2020 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, quince de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del documento impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora:* **********[1]

- *CESPTE:* Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.

- *Reglamento Interno:* Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate (vigente a la fecha de emisión del documento impugnado)[1].

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)[2].

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

---

[1]Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 8, tomo CXIV, del dieciséis de febrero de dos mil siete.

[2] Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el veinte de agosto del dos mil veinte.

II. Admisión. la demanda se admitió a trámite en acuerdo del dieciocho de septiembre del dos mil veinte.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admitió la demanda se describe el acto impugnado de la siguiente manera:

> « […] el pago efectuado a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate por concepto de derechos de conexión de agua potable y drenaje sanitario por la cantidad de **********[2]».

IV. Contestación. En relación al acto impugnado descrito en el antecedente anterior, contestaron la demanda el director general, el subdirector comercial y la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial, todos de la *CESPTE*, en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0228 a 0244, 0261 a 0277 y de 0279 a 0295, respectivamente.

En cuanto al demandado jefe de Subrecaudación de Rentas de la *CESPTE,* no compareció al juicio a contestar la demanda en relación al acto impugnado descrito en el antecedente III; según se resolvió en acuerdo del catorce de enero de dos mil veintiuno (visible a fojas 0297 a 0299).

V. Acto impugnado. En sentencia interlocutoria del tres de mayo de dos mil veintidós, se resolvió que se impugna el siguiente acto:

> «[…] el documento que el actor identifica como "Orden de Pago", por la suma total de **********[2], que resulta de las sumas de **********[2] con concepto de "Agua Potable, Derechos de Conexión" y **********[2] en concepto de "Drenaje Sanitario", Derecho de Conexión", más la suma de "**********[2] en concepto de "Pago en Garantía"[…]»

VERSIÓN PÚBLICA

VI. Contestación. En relación al acto impugnado descrito en el antecedente anterior, contestaron la demanda el director general, el subdirector comercial (por conducto de la encargada del despacho) y la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial, todos de la *CESPTE*, en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0433 a 0444, 0445 a 0453 y de 0454 a 0466, respectivamente.

En relación al demandado jefe de Subrecaudación de Rentas de la *CESPTE,* no compareció al juicio a contestar la demanda en relación al acto impugnado descrito en el antecedente V; según fue resuelto en acuerdo del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (visible a fojas 0507 a 0509).

VII. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del cinco de junio de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emitido por autoridad de un organismo descentralizado del Estado de Baja California (*CESPTE)*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general,

VERSIÓN PÚBLICA

subdirector comercial y jefe de Subrecaudación de Rentas, todos de la *CESPTE*.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es sea demandada una autoridad que no participa en la emisión del acto impugnado.

Así, la fracción II, inciso a), del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Para el caso de estudio, en el hecho número 4 de la demanda, la *parte actora* solo atribuye la emisión del documento impugnado a la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE*; al manifestar que en una reunión que sostenida en las oficinas de la Subdirección Comercial de la *CESPTE*, le fue entregado el documento que contiene los importe por los conceptos de: derechos de conexión a la red de agua potable, derechos de conexión a la red de drenaje sanitario, y garantía.

VERSIÓN PÚBLICA

La jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE*, en su primer escrito de contestación a la demanda, al referirse al citado hecho número 4, reconoció que a la *parte actora* se le entregó el documento que muestra los adeudos por los mencionados conceptos; con la salvedad de que solo se trata de un presupuesto e invitación a regularizar su situación fiscal, porque no contiene apercibimiento alguno, pues solo tiene el carácter de informativo[3].

Independientemente de la naturaleza jurídica que posea el documento que consiga los montos que cubrió su pago la *parte actora*, no cambia el hecho de conocer cuál es la autoridad que se le atribuye la emisión de los actos impugnados, y que en términos de lo previsto en la fracción II, inciso a), del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, participa en el juicio como la autoridad demandada; como en el caso lo es la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE*.

Por lo tanto, al no advertirse que en la emisión del acto impugnado participó el director general, subdirector comercial y jefe de Subrecaudación de Rentas, todos de la *CESPTE,* la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, al no tener el carácter de autoridades demandadas; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de *la Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente

[3] Confesión hecha en escrito de contestación a la demanda que, con fundamento en el artículo **400**, primer párrafo, del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el numeral **30**, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal; le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE,* es la autoridad a quien se le atribuye la emisión de los actos impugnados.

VERSIÓN PÚBLICA

juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra del director general, subdirector comercial y jefe de Subrecaudación de Rentas, todos de la *CESPTE,* con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

1.2 Inatendibles argumentos de improcedencia hechos valer en los escritos de contestación a la demanda.

La jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE,* dentro de los argumentos expuestos en contra del primer motivo de inconformidad de la demanda, en esencia afirma que es improcedente este juicio **al no configurarse la negativa ficta** por su parte, y no haber incurrido en silencio administrativo; que la *CESPTE* **no ha incurrido en negativa ficta**, ya que no se encuentra obligada a dar respuestas a solicitudes de pago de lo indebido, pues la ley especial de la materia, Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, no lo contempla la figura de pago de lo indebido, sino el Código Fiscal del Estado de Baja California.

Lo inatendible de dichos argumentos radica en el hecho de que la controversia fijada dentro del presente juicio no versa sobre la impugnación de resolución negativa ficta, ante la falta de respuesta a instancia de solicitud de pago de lo indebido, sino de determinaciones de adeudos por derechos de los servicios que presta la *CESPTE*, materializados en un documento por escrito; lo cual constituye la materia de análisis de legalidad en esta sentencia y, en su caso, del derecho que le asista a la *parte actora* a la devolución de los montos que por ellos cubrió indebidamente.

1.3 El documento impugnado es definitivo e impugnable ante este *Tribunal Estatal,* sin tener que agotarse previamente un recurso en sede administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

La jefa del Departamento de Atención al Público demandada, sostiene que la *parte actora* fue omisa en presentar, en contra del documento impugnado, el recurso de inconformidad previsto en el numeral **62** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Afirma que, aun cuando la *parte actora* no se encontrara de acuerdo con los importes, multas e intereses acumulados, la vía para inconformarse en primera instancia es ante la *CESPTE*, y no ante este *Tribunal Estatal*.

Los argumentos relatados son infundados e inoperantes por lo siguiente:

La inconformidad prevista en el numeral **62** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, **no** es propiamente un recurso administrativo a favor de los particulares para combatir cualquier acto que verse sobre pago efectuados de servicios públicos que presta el organismo descentralizado estatal.

La materia a resolver sobre una inconformidad hecha por el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, **únicamente debe versar sobre el consumo mensual indicado en la factura** correspondiente **o el importe del mismo**, y determinarse en definitiva si debe regir o el consumo registrado o su importe.

Así pues, la inconformidad en sede administrativa no atiende a dilucidar, por autoridad del organismo descentralizado, si fue o no ajustado a derecho la determinación de importes distintos al consumo mensual de agua, como fuesen los que se generen por derechos de conexión de agua potable y de conexión al drenaje sanitario.

VERSIÓN PÚBLICA

Para una mejor comprensión, se reproduce el contenido del citado precepto legal.

> «ARTICULO 62.- **Cuando el usuario** del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario **no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo**, **podrá inconformarse** por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.
>
> **El Organismo encargado del servicio**, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente**, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe,** imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.
>
> La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.»

La pretensión de la *parte actora* ante este órgano jurisdiccional, es que se analice la legalidad de una determinación fiscal impuesta a su cargo, respecto a derechos de conexión de agua potable, y de derechos de conexión al sistema de drenaje sanitario. Por tanto, **no** es materia de controversia en este juicio la legalidad de determinación de adeudo por consumo mensual contenido en una factura o recibo expedido por la *CESPTE*, a fin de que la *parte actora,* previamente al juicio de nulidad, tuviese que haber acudido a la instancia administrativa a interponer la inconformidad que alude el transcrito numeral **62**.

VERSIÓN PÚBLICA

Por último, es de señalarse que, en términos de lo previsto en el artículo **30** del *Código Fiscal*, contra la determinación de los adeudos que pagó, a su alcance se encontraba en sede administrativa el recurso administrativo de revocación, regulado dentro del título cuarto, capítulo único, del mismo *Código Fiscal*, o bien, intentar directamente en su contra el juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto en el numeral **35** de la *Ley del Tribunal*.

El documento impugnado sí afecta el interés jurídico de la *parte actora,* y no fue consentido antes de promoverse este juicio de nulidad.

La jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE,* afirma que no se emitió resolución o documento que contenga inexacta aplicación legal o contenga aparejado pago coercitivo, porque la simple carta invitación fue para que acudiera a las instalaciones de la subdirección que representa y regularizara su situación; que la simple invitación a conocer y regularizar la situación fiscal no afecta sus intereses jurídicos.

Menciona que el usuario (*parte actora*) tenía la opción de contratar un perito y no lo hizo; que por el contrario, manifestó su voluntad expresa de conformidad y efectuó el pago espontáneo, liso y llano, y que ello es un consentimiento expreso al acto que hoy se impugna; máxime que se le hizo saber que los presupuestos no eran una determinación de crédito fiscal o resolución definitiva que tuviera aparejada una coercibilidad, y el deseo de regularizarse fue por voluntad propia de la *parte actora*.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes por lo siguiente:

El documento impugnado, que contiene determinación en cantidad líquida de derechos por los servicios que presta

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

la CESPTE, sí constituye un acto que incide en la afectación de derechos de la *parte actora*, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*; pues no se trata de un simple presupuesto informativo de adeudo o carta invitación, sino de una determinación de naturaleza tributaria que constituye obligación de pago a la *parte actora*.

En efecto, el primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal,* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo ante la falta de interés jurídico; como se expone a continuación:

> «**ARTICULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
>
> […]
>
> II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;»

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

Para el caso de estudio, del contenido del documento impugnado, imputable su emisión a la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE* (visible en autos a foja 0131), se observa que contiene el número de cuenta; clave catastral; nombre de la *parte actora*; su dirección; el señalamiento de los conceptos de «AGUA POTABLE, DERECHOS DE CONEXIÓN» y «DRENAJE SANITARIO, DERECHOS DE CONEXIÓN»; números de factor; las cantidades de costo; metros cuadrados; las cantidades de

VERSIÓN PÚBLICA

costo del servicio; y, por último, se indican las cantidades obtenidas como «TOTAL», y «PAGO EN GARANTÍA».

Con lo anterior, es incuestionable que el documento impugnado sí incide en la esfera jurídica de la *parte actora*; pues contiene la voluntad manifiesta de un órgano de autoridad con efectos jurídicos particulares y directos, como lo es dar a conocer elementos que se tomaron en consideración para la determinación de los importes de pago de derechos por los servicios que presta la *CESPTE*, en específico los relativos al derecho de conexión de agua potable y al derecho de conexión al drenaje sanitario, así como un monto en concepto de «garantía».

No pasa desapercibido que el acto impugnado no contiene la mención de ser un requerimiento ni señala un plazo determinado para su pago; sin embargo, ello no desvirtúa su naturaleza como un acto fiscal susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, dado que la determinación en cantidad líquida de adeudos de derechos, constituye una obligación fiscal, esto es, un crédito fiscal a cargo del contribuyente que debe cubrirse su pago, en términos de lo previsto en los numerales **22** y **23** del *Código Fiscal*.

De tal manera, la determinación de crédito fiscal (adeudos de derechos por los servicios que presta la *CESPTE*), así como un adeudo determinado en concepto de: «pago en garantía»; vincula a la *parte actora* a conducirse en una forma determinada, es decir, envuelve un actuar positivo de autoridad, en tanto constituye una conducta tendente a que se realice el pago de contribuciones fiscales.

El hecho de haberse efectuado el pago de los derechos (crédito fiscal) sin mediar requerimiento, no significa consentimiento expreso de la *parte actora*, pues conforme a lo previsto en el artículo **30**, primer párrafo, del *Código Fiscal*,

VERSIÓN PÚBLICA

puede hacerse el pago de créditos fiscales bajo protesta de decir verdad, cuando la persona se proponga intentar recurso o medios de defensa, y el pago así efectuado extingue el crédito fiscal y no implica consentimiento con la disposición o resolución a la que se da cumplimiento.

Así, dicha hipótesis legal es la que resulta aplicable al caso de análisis, en virtud de que la *parte actora* efectuó el pago de los derechos para extinguirse como crédito fiscal y promover en su contra el presente juicio contencioso administrativo (medio de defensa), sin que ello signifique consentimiento (expreso o tácito) con la determinación hecha por la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE*.

En razón de lo expuesto, el documento impugnado **sí** afecta el interés jurídico de la *parte actora*, y no fue consentido expresamente antes de promoverse este juicio de nulidad; pues en el mismo se le impuso una carga impositiva de adeudos fiscales que trasciende a la afectación de su patrimonio y que cubrió su pago para interponer en su contra un medio de defensa (demanda de juicio contencioso administrativo) a fin de que sea declarada su nulidad y sean salvaguardados sus derechos afectados, esto es, se ordene la devolución del pago indebido.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE*, determinó a cargo de la *parte actora* en cantidad líquida dos derechos por los servicios que presta la *CESPTE* en conceptos de: «AGUA POTABLE, DERECHOS DE CONEXIÓN» **********[2] y «DRENAJE SANITARIO, DERECHOS DE CONEXIÓN» **********[2] más el importe en concepto de: «PAGO EN GARANTÍA» **********[2].

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La *parte actora* cubrió el pago de la cantidad del concepto de «PAGO EN GARANTÍA»; según transferencia electrónica de fondos realizada el veintisiete de julio de dos mil veinte y comprobante de pago de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, expedido por la *CESPTE* (visibles en autos a fojas 0133 y 0134).

También la *parte actora* pago los montos determinados por los conceptos de «AGUA POTABLE, DERECHOS DE CONEXIÓN» y «DRENAJE SANITARIO, DERECHOS DE CONEXIÓN»; según transferencia electrónica de fondos realizada el veintisiete de julio de dos mil veinte y el reporte de cargos diversos expedido por la *CESPTE* (visibles en autos a fojas 0135 y 0136)[4].

Como consecuencia de haberse efectuado dichos pagos y promoverse como medio de defensa el presente juicio contencioso administrativo en contra del documento que determinó en cantidad líquida los derechos por servicios que presta la *CESPTE*, como crédito fiscal; ante la nulidad que en su caso se declare, pide que se condene a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente con los intereses correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos **30**, **31** y **32** del *Código Fiscal*.

1.2 Incompetencia de la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE*, para determinar en cantidad líquida derechos a cubrir su pago por la *parte actora*.

La competencia de las autoridades administrativas para emitir actos y resoluciones, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

[4]La cantidad pagada por los dos conceptos de derechos incluye un 8% más de pago en concepto de Impuesto al Valor Agregado; según lo manifestado por la *parte actora* al atender el acuerdo de prevención de su demanda, mediante escrito visible en autos a fojas 0158 a 0170, al indicar: «A las cantidades antes referidas debía aplicárseles el 8% por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA)».

VERSIÓN PÚBLICA

En el presente asunto, se advierte que la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE,* carece de facultades legales para determinar en cantidad líquida de derechos no cubiertos oportunamente, por conceptos relacionados con los servicios que presta la *CESPTE*; por lo que, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción I del numeral **83** de la *Ley del Tribunal*, en uso de la facultad prevista en el último párrafo del mismo numeral **83** en cita.

Para apoyar lo anterior sirve de sustento, y resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente

VERSIÓN PÚBLICA

deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

La aludida incompetencia se determina conforme a las consideraciones siguientes:

En el documento impugnado no se precisan los preceptos legales que permitan a la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE,* fijar en cantidad líquida los importes de derechos no cubiertos por la *parte actora* por los servicios que presta la *CESPTE*, a fin de que sea cubierto su pago.

Ahora bien, la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, en sus artículos **2**, fracción V, **20**, **21** y **22**, dispone lo siguiente:

ARTICULO 2o.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

V.- La **recaudación de los derechos que conforme a la Ley** a Convenios que celebren, **les correspondan**.

ARTICULO 20.- **Los derechos** por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras **y demás servicios relacionados que**

VERSIÓN PÚBLICA

proporcionen las Comisiones, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas.

ARTICULO 21.- **El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes** a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras**, serán los que fijen cada una de las Comisiones** de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.

ARTICULO 22.- **La obligación de pago** de las cuotas por consumo de agua y **por realización de las obras que ejecute la Comisión** y sus accesorios, **tendrá el carácter de fiscal,** correspondiendo a la **Comisión la determinación de los créditos** y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.

Respecto de **las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado,** conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

Atendiendo al contenido de los preceptos legales transcritos, a las Comisiones del Estado de Baja California, como lo es la *CESPTE*, les corresponde determinar el importe en cantidad líquida, conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California aplicable, de los derechos de conexión de las redes, tanto de agua potable como de drenaje sanitario. En el supuesto de que el usuario no cubra su importe a la Comisión correspondiente, el cobro se realizará por conducto de las oficinas recaudadoras del Estado, conforme a las disposiciones que resulten aplicables del *Código Fiscal*.

Por su parte, el *Reglamento Interno,* en su numeral **41**, prevé las facultades correspondientes al Departamento de Atención al Público de la *CESPTE;* como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones del Departamento de Atención al Público las siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

I.- Controlar y supervisar los procesos de los servicios solicitados por los usuarios y las órdenes de inspección solicitadas por concepto de aclaración, contratación, verificación y/o pruebas de laboratorio.

II.- Elaborar el contrato correspondiente, con el objeto de suministrar el servicio de agua potable y alcantarillado a aquéllos usuarios que lo requieran;

III.- Elaborar presupuesto de instalaciones de nuevos servicios, con el objeto de dar a conocer al usuario del costo de los mismos, así como la forma de pago;

IV.- Elaborar convenios de pago en parcialidades con aquellos usuarios que así lo soliciten, facilitando con ello el pago de los adeudos que se generen; lo anterior, en apego a la normatividad aplicable;

V.- Elaborar órdenes de trabajo derivadas de las solicitudes y requerimientos de servicios de los usuarios para posterior ejecución por la unidad administrativa correspondiente;

VI.- Generar periódicamente reportes de las órdenes de trabajo para conocer y controlar su cumplimiento;

VII.- Mantener actualizados los catálogos de costos por instalación de servicios, con el objeto de cumplir con la normatividad aplicable;

VIII.- Ordenar la práctica de inspecciones de factibilidad para la instalación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario de conformidad con la Ley aplicable, así como de las Inspecciones necesarias para verificar el correcto funcionamiento del aparato medidor;

IX.- Recibir y atender usuarios que soliciten información y responder de manera pronta y puntual a las aclaraciones que soliciten;

X.- Elaborar ajustes por conceptos de obra, recargos y por facturación mal aplicada, así como aplicar descuentos por pago de contado en los casos establecidos previamente por la normatividad aplicable;

XI.- Revisar la información de los procesos realizados diariamente en el Departamento y elaborar los reportes mensuales correspondientes para los indicadores de gestión;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

XII.- Recibir, vía telefónica, reportes de problemas con las líneas de agua potable y alcantarillado sanitario, y canalizarlos a las unidades administrativas correspondientes, proporcionando las referencias del reporte;

XIII.- Preparar y presentar cada uno de los casos que serán puestos a la consideración del Comité de Ajustes; y

XIV.- Las demás atribuciones que le confieren las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ninguna de dichas fracciones, ni en diverso precepto legal del *Reglamento Interno*, contempla la facultad de quien sea el titular del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE*, para determinar en cantidad líquida de los derechos de pago de los usuarios de los servicios que proporciona la *CESPTE*, como crédito fiscal.

Así pues, y para el documento sometido a estudio, no existe precepto legal que establezca la facultad de la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE,* para determinar en cantidad líquida los derechos de conexión, tanto de agua potable como de drenaje sanitario, a cargo de la *parte actora,* e incluso para determinar un monto en concepto de pago en garantía; lo que hace surgir indudablemente la hipótesis de nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*.

Por lo tanto, la *parte actora*, al haber cubierto indebidamente el pago de las cantidades fijadas en el documento impugnado; en términos de lo dispuesto en el numeral **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, relacionado con lo previsto en el numeral **31**, fracción I, del *Código Fiscal*, tiene derecho a que se imponga la condena de su devolución a la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE*, por ser la

VERSIÓN PÚBLICA

autoridad que determinó en cantidad líquida los montos a cubrirse como crédito fiscal.

No resulta procedente imponer la obligación de pago de intereses sobre las cantidades a devolverse a la *parte actora*; pues ese derecho, conforme lo dispone el numeral **32**, último párrafo, del *Código Fiscal*, solo resulta procedente cuando, **ante autoridad fiscal competente, se realiza solicitud de devolución de pago de lo indebido**, y el mismo no se efectúa dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud; hipótesis que no surgió, en virtud de que la *parte actora* optó por interponer juicio de nulidad para obtener, como salvaguarda de su derecho afectado, únicamente la devolución de los importes pagados.

En cuanto a la cantidad pagada de más en un 8%, en concepto de Impuesto al Valor Agregado, existe imposibilidad de este *Tribunal Estatal* de ordenar su devolución como pago de lo indebido; pues al ser la Ley del Impuesto Sobre la Renta el ordenamiento legal que regula los tributos federales que las personas deben cubrir y el procedimiento fiscal por el que puede solicitarse la devolución de un impuesto, el reclamo de su devolución debe fomularse ante la autoridad fiscal federal, conforme lo prevé el artículo **22** del Código Fiscal de la Federación.

> **Artículo 22**.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a

VERSIÓN PÚBLICA

solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

> Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.
>
> […]

Por último, y en virtud de que la incompetencia hecha valer de oficio resultó fundada y operante para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que la *parte actora* hace valer en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente sentencia sería el determinado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general, subdirector comercial y jefe de Subrecaudación de Rentas, todos de la *CESPTE*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del documento emitido por la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE*; mediante el cual determinó a cargo de la *parte actora*, en cantidad líquida, dos derechos por los servicios que presta la *CESPTE* en conceptos de: «AGUA POTABLE, DERECHOS DE CONEXIÓN» y «DRENAJE SANITARIO, DERECHOS DE CONEXIÓN», así como el monto en concepto de «PAGO EN GARANTÍA».

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO. Se condena a la jefa del Departamento de Atención al Público de la Subdirección Comercial de la *CESPTE*, a realizar lo siguiente:

Devuelva a la parte actora las cantidades de **********[2], **********[2] y **********[2]; mismas que indebidamente cubrió su pago por los conceptos descritos en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las autoridades demandadas, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por boletín jurisdiccional a la parte actora, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Pago CESPTE, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 2, 12 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 223/2020 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en veintiun fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.